



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo singular.
Radicado	880014003-002-2018-0013-00
Demandante	Edificio Hansa Reef Club.
Demandado	Hernando Buitrago Roso.
Auto Interlocutorio No.	287

I-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad propuesto por el Apoderado de la señora **MARTHA BUITRAGO GARCIA** donde solicita que se invalide la Actuación, incluyendo el Auto de Mandamiento Ejecutivo proferido dentro del proceso referenciado.

II- TRÁMITE DEL INCIDENTE.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 129 del C.G.P., del memorial contentivo del Incidente de Nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días, a la parte Demandada el pasado (18) de Marzo del 2021, siendo desfijado el mismo día, según constancia vista a folio 114 del paginario.

III CONSIDERACIONES

Vemos que la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

Las nulidades procesales constituyen remedios a situaciones anormales que se suscitan en el trámite de un proceso, solo puede alegarla quien haya sufrido agravio con ella, si actúa sin alegarla se considera saneada.

Art.134.**Oportunidad y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En su memorial contentivo de la Nulidad el Apoderado de la Incidentista alega que el Demandado señor **HERNANDO BUITRAGO ROSO** falleció en la ciudad de Bogotá el pasado veinticuatro (24) de diciembre del 2.010, de dicho acontecimiento fue informada la



Administración del Condominio **EDIFICIO HANSA REEF CLUB**, a través de la Administradora, **ADRIANA NAVARRO**, misiva datada mayo (17) del 2.011 y dentro de dicha comunicación se dieron los datos de contacto de Martha Buitrago y de su esposo **HERNANDO MALDONADO**, indicando que, desde la mentada carta se harían cargo de todo lo relacionado con el Apartamento.

Se añade que el pasado (22) de febrero del 2.018 se dictó el Auto de Mandamiento Ejecutivo y se ordenó la notificación a la parte Demandada.

Se agrega que, la parte Demandante no envió la citación personal al Demandado a cualquiera de las direcciones mencionadas en el libelo de Demanda, porque a folio 16 del paginario la misma corresponde a cuatro (04) oficinas que conformaban un Penhouse del edificio Mariscal, donde hace (30) años el Demandado tuvo sus oficinas en la ciudad de Bogotá, las cuales vendió en los años 1.995, 1.996 y 1.998 mudándose a las oficinas ubicadas en el aeropuerto Guaymaral.

Concluye el incidentista que el domicilio del Demandado no es San Andrés, Isla, sino la ciudad de Bogotá y por tanto la competencia territorial recae sobre el juez del Domicilio del Demandado.

Se alega que tampoco se cumplió con las previsiones del Art. 291-3ª, ni el Art. 292 del CGP, tampoco en razón de la muerte del Ejecutado ocho (08) años antes de la presentación de la Demanda se demandaron a sus herederos determinados e indeterminados, por tanto no se practico en legal forma la notificación al Demandado ni a sus sucesores del Auto de Mandamiento de Pago.

Dentro del término del traslado del incidente de nulidad la Apoderada de la Parte Demandante expresó que de lo expuesto en el registro civil de nacimiento de la señora **MARTHA BUITRAGO GARCIA** se observa que su progenitor es el señor **HERNANDO BUITRAGO**, también de la copia del Certificado de Defunción del Demandado, donde consta que dicha persona falleció el pasado (24) de Diciembre del 2.010.

Sin embargo se dice que no hay un documento donde se le reconozca la Vocación herencial a la señora **MARTHA BUITRAGO GARCIA** estando ante un caso de falta de legitimación en causa por pasiva.

Respecto a la indebida notificación alegada se aduce que la dirección de notificación al demandado es la que reposa en los archivos del Edificio suministradas en vida por el Demandado, asimismo la Administración del Edificio en su reglamento indica que las ventanillas de cada apartamento y los correos electrónicos son el medio más expedito y además este hecho era conocido por la señora Martha Buitrago y el señor José Maldonado, quienes arrendaban dicho apartamento a Turistas, incurriendo en mora en el pago de los servicios públicos desde el año 2.018, adeudando además las cuotas de Administración.

Respecto a la Competencia para conocer de este asunto donde alega el Demandado es la ciudad de Bogotá, discrepa la apoderada de la Demandante al expresar que la Competencia para conocer de este asunto está reglada por lo dispuesto en el Art 28 del CGP-3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este



caso el apartamento objeto de la litis está ubicado en San Andrés, Isla y la Obligación se generó en esta insula.

Vemos que en el asunto que concita nuestra atención se configuró la causal de nulidad consagrada en el Art. 133-8ª del CGP al no practicarse en debida forma la notificación del Auto de Mandamiento Ejecutivo al Demandado o el emplazamiento a sus sucesores o personas indeterminadas que debieron ser citadas como partes.

Tenemos que en este asunto está plenamente demostrada la muerte del señor **HERNANDO BUITRAGO ROSO**, a través del Registro Civil de Defunción que milita a folio (90) del paginario, la cual tuvo ocurrencia en la ciudad de Bogotá. D.C, el pasado (24) de diciembre del 2.010, y la Demanda fue presentada el día (22) de Enero del 2.018, o sea casi (08) años después del Fallecimiento del Demandado.

De otro lado fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTHA BUITRAGO GARCIA**, quien figura como hija de los señores **HERNANDO BUITRAGO ROSO y HELENA GARCIA BARRIOS** (ver folio 101 del expediente), lo cual demuestra el parentesco con el Finado.

Se concluye que el Auto de Mandamiento Ejecutivo debió ser notificado personalmente a los Herederos determinados del Demandado, señor **HERNANDO BUITRAGO ROSO**, y, si eran desconocidos a los Herederos y personas indeterminadas a través de un Emplazamiento.

Advertimos que la muerte del Demandado fue comunicada el pasado diecisiete (17) de mayo del 2.011 por parte de la señora **MARTHA BUITRAGO GARCIA**, hija única del Causante a la Administradora en ese entonces del Edificio **HANSA REEF CLUB**, señora **ADRIANA NAVARRO**, es decir casi cinco (05) meses de ocurrida la misma.

Brilla por su ausencia la falta de las notificaciones personales o el Emplazamiento a sucesores o personas indeterminadas, en razón que, a la fecha de presentación de la Demanda Ejecutiva ya había fallecido casi ocho (08) antes el señor **HERNANDO BUITRAGO ROSO**, según consta en el registro civil de defunción, e igualmente se demostró que la señora **MARTHA BUITRAGO** es hija del causante y esto lo sabía la Parte Demandante, o sea que no hay reparos respecto a la vocación hereditaria de esta, quien sucedió a su padre cuyo vinculo se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento.

Con relación a falta de Competencia invocada por el factor territorial, vemos que no le asiste la razón al Memorialista, dado que este asunto se aplica lo dispuesto en el Art 28-3° del CGP. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Vemos que el caso que concita nuestra atención el negocio jurídico que involucra un Título ejecutivo se originó en San Andrés, Isla, donde se deben cumplir ciertas obligaciones, además de estar ubicado el inmueble en esta Isla Edificio **HANSA REEF CLUB** Apartamento # 705.



En consonancia de lo anterior se decretará la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Mandamiento Ejecutivo, motivo por el cual deberá notificarse en debida forma a la Parte Ejecutada y realizar los emplazamientos de rigor a los Sucesores determinados e indeterminados del Finado y demás personas indeterminadas que pudieren tener interés en este proceso.

En Razón y Mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Islas,

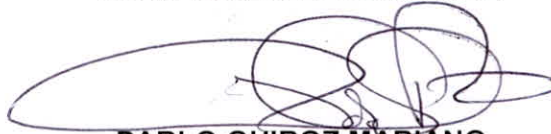
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Mandamiento Ejecutivo, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar que por notificarse en debida forma a la Parte Ejecutada y realizar los emplazamientos de rigor a los Sucesores determinados e indeterminados del Finado y demás personas indeterminadas.

TERCERO: Se conservaran vigente las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 01
días del mes Julio (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 38

La Secretaria